



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela.

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Actualmente, cuenta con de 53 años de edad de los cuales ha cotizado alrededor de 1800 semanas en distintas entidades del Estado, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Rama Judicial.
- Tiene tres hijos, entre los cuales está su hija Emperatriz Barajas Torres, una mujer de 30 años de edad. tiene una discapacidad Psicosocial (Mental,) intelectual y múltiple.
- Con el fin de radicar los papeles necesarios para alcanzar la Pensión de vejez por hija con discapacidad, dentro de los que se encuentre el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el 27 de enero de 2023, solicitó ante Colpensiones el trámite de la determinación de capacidad laboral de la hija Emperatriz.
- A la fecha no ha sido notificada de la respuesta, a pesar de que ya han transcurrido cincuenta y seis (56) días hábiles después de radicada la petición.

Por lo anterior, solicita que se le ampare el derecho fundamental de petición y que se ordene a la accionada conteste el derecho de petición de fecha 27 de enero del año 2023.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 20 de abril de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de Colpensiones

La accionada allegó contestación en los siguientes términos:



“(...) Del escrito de tutela se observa que la accionante pretende que Colpensiones emitida respuesta a la petición 2023_1363435 del 27/01/2023 a través de la cual solicitó la calificación de pérdida de capacidad laboral de su hija. De acuerdo a lo anterior se informa que Colpensiones se encuentra en término para dar respuesta a la petición elevada por la accionante con fundamento en el artículo (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015), razón por la que desde ahora y conforme a los siguientes argumentos, ha de decirse que la tutela no puede tener vocación de prosperidad.

Finalmente, es pertinente señalar que lo solicitado por el accionante en relación a obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral vía tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

(...)

En conclusión, debe tenerse en cuenta, que la solicitud del accionante versa sobre la calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual fue radicada el 27 de enero de 2023 y de conformidad con lo señalado anteriormente, Colpensiones a la fecha se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir, que no ha transcurrido el término para dar respuesta de conformidad con lo enunciado anteriormente, por lo que la acción de tutela debe ser declara improcedente. (...)

Por lo anterior, solicita se deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho constitucional



fundamental de petición por la presunta omisión de la accionada, al no haber dado respuesta a la solicitud presentada el 27 de enero de 2023?

3-. Del Derecho de Petición.

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o*



dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, la accionante considera que su derecho constitucional de petición ha sido vulnerado por la presunta omisión de la accionada, al no haber dado respuesta a la solicitud incoada el 27 de enero de 2023.

Que, elevó primero el derecho de petición a Colpensiones con el fin de radicar, posteriormente, los papeles necesarios para alcanzar la pensión de vejez por hija con discapacidad, dentro de los que se requiere el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Dentro de las pruebas allegadas por la parte actora, se encuentra que la entidad allegó respuesta el mismo 27 de enero de 2023 bajo el radicado No BZ2023_1363435-0289437 en la cual indicó: “en atención al trámite de



determinación de pérdida de capacidad laboral de la referencia, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, y será atendida dentro de los términos establecidos por la ley (...)” (la cual obra a pág. 104 del pdf 05 anexos tutela), lo que evidencia para este Despacho que, en efecto, la accionada recibió la petición elevada por la accionante, donde no solicita reconocimiento pensional alguno, sino que se ordene la calificación de pérdida de capacidad laboral de su hija, como trámite previo para elevar solicitud de pensión por vejez por hijo invalido a cargo, petición sobre la cual no ha recibido una respuesta de fondo, positiva o negativa, frente a dicha solicitud.

Siendo ello así, para este despacho es claro que la entidad accionada, Colpensiones, no ha dado una respuesta de fondo y acorde con el derecho de petición elevado por la accionante, reiterando a la accionada que en este caso no se aplica los términos para resolver sobre la una solicitud pensional, como erradamente lo entendió ésta, pues es claro que lo pedido por la actora versa sobre la solicitud para valorar o calificar la pérdida de capacidad laboral (PCL) de su hija Emperatriz Barajas Torres y se le establezca su pérdida de capacidad o discapacidad laboral, por la entidad accionada o competente y no la prestación económica de la pensión de vejez por hijo invalido a cargo, pues este es un requisito previo para su estudio, solicitudes que tienen otros términos de respuesta diferentes al término que debe darse frente a la solicitud de reconocimiento de una prestación económica como la pensión de vejez anticipada por hijo invalido a cargo.

Conforme a lo anterior, para este despacho nos encontramos frente a los términos de un derecho de petición conforme a las normas señaladas en precedencia, y no frente a la solicitud del reconocimiento de una prestación económica pensional, por lo que los términos para dar una respuesta, acorde con lo pedido, deben contabilizarse conforme a la norma general; así, se encuentra demostrado que desde la radicación de la petición, esto es, el **27 de enero de 2023**, a la fecha de proferirse el presente fallo, transcurrió el término de ley, sin que la entidad accionada hubiese emitido respuesta de fondo, clara, precisa, positiva o negativa, o informado a la accionante el trámite dado al mismo y/o el plazo razonable en que se resolvería de fondo dicha solicitud.

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

Corolario de lo anterior, se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición de la actora, como quiera que no se le ha brindado una respuesta de fondo,



clara, precisa y acorde con lo solicitado que, se reitera, bien puede ser negativa, siempre y cuando se le informen las razones de dicha negativa y, especialmente, dicha respuesta sea puesta en conocimiento de la peticionaria. Razones que conllevan a amparar el derecho constitucional fundamental de petición vulnerado por el ente accionado, al no haber emitido respuesta en los términos señalados a la petición formulada por la tutelante el 27 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero-. AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Ruby Nelsa Torres Guerrero C.C. 39.719.057**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo-. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través de su presidente o por quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir respuesta de fondo, clara, precisa, positiva o negativa y acorde con lo solicitado, a la petición formulada el 27 de enero de 2023 por la accionante **Ruby Nelsa Torres Guerrero**, relacionado con la práctica de un dictamen para determinar la pérdida de capacidad laboral (PCL) de su hija Emperatriz Barajas Torres, como requisito previo para tramitar pensión anticipada de vejez por hijo invalido, o informado a la accionante el trámite dado al mismo y/o el plazo razonable en que se resolverá de fondo dicha solicitud, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada a la interesada en los términos señalados en este proveído.

Tercero-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040 2023 00179 00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Ruby Nelsa Torres Guerrero.

Accionado: Colpensiones

Decisión: Ampara Derecho de Petición